



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veinte (20) de Enero de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 2014 -648
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUDORO BETANCOURT VIDAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

A folios 106 a 110, obra recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 4 de Noviembre de 2014.

Manifiesta el recurrente, que la demanda se dirige a obtener la nulidad de dos actos administrativos, esto es, las Resoluciones números 01867 del 11 de marzo de 2004 y 003429 del 7 de mayo de 2014.

Con respecto a la primera resolución, indica que ha operado la caducidad de la acción, por haber transcurrido más de nueve años y tratarse de un acto que relira del servicio al actor y en el que no se está cuestionando la liquidación o reliquidación de las prestaciones sociales o el reconocimiento de la pensión del señor Eudoro Betancourt Vidal.

En cuanto a la segunda resolución, refiere que es un acto que no crea, modifica, ni extingue alguna situación jurídica del demandante, ya que tan solo se le está informando que no se dará trámite a su solicitud de nulidad, que en verdad es de revocatoria del acto administrativo, y lo pretendido ya fue objeto de decisión, estando en presencia de un acto administrativo que no es susceptible de control judicial.

Agrega que es claro, que lo pretendido por el demandante, es revivir términos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, considera el Despacho, que éste no es el momento procesal oportuno para resolver lo solicitado por el recurrente, pues la caducidad planteada en el recurso, debe ser invocada como medio exceptivo en la contestación de la demanda, pudiendo ser resuelta en la audiencia inicial y no por reposición del auto admisorio.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-032 del 26 de Enero de 2006 preciso:

(...)

Evidentemente, confunde dos momentos procesales diferentes, a saber: la inadmisión de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma o

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

143-144



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

del mandamiento ejecutivo según sea el caso. En el primer evento, esto es ante la inadmisión de la demanda, el demandante cuenta con el derecho de interponer el recurso de reposición en procura de obtener la admisión de la misma o que se libere mandamiento de pago; en el segundo evento, una vez notificada la admisión, el demandado puede hacer uso de su derecho de contradicción, mediante la interposición del recurso de reposición planteando las excepciones previas a que haya lugar..."

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción de caducidad no se encuentra enlistada dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, no podría plantearse como tal por vía de reposición.

Así mismo, el artículo 180 numeral 6 del C.P.A.C.A. establece que dentro del desarrollo de la audiencia inicial "El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas **y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.**" siendo entonces ésa, la etapa procesal pertinente para resolver lo petitionado por el apoderado de la parte demandada, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Conforme lo anterior,



PRIMERO: No reponer el auto del 4 de Noviembre de 2014, por las razones expuestas en la demanda.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Cesar Augusto Delgado Ramos
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ